OBJETO DEL TÍTULO-NORMAS APLICABLES-JURISDICCION - NOTIFICACION

ARTICULO PRIMERO: a) El objeto del presente Contrato es lograr a la finalización del plazo establecido en el art. 3º, la formación de un capital, equivalente al Valor Nominal del Título, mediante el pago periódico de cuotas comerciales o por resultar adjudicado por sorteo antes de la finalización del plazo. b) El presente Contrato de capitalización es otorgado por AUTOCREDITO S.A. DE CAPITALIZACION a quien será su titular, el cual se encuentra sujeto a estas Condiciones Generales y a las normas legales y reglamentarias vigentes y a las que en el futuro se dicten dentro de la actividad de capitalización. c) A los efectos previstos por el art. 51º del Decreto 142.277/43 serán de aplicación los arts. 37º al 50º de dicho Decreto y las normas que puedan sustituirlos en el futuro.

d) Queda convenido que La Sociedad por circunstancias sobrevinientes y previa autorización del Organismo de Contralor podrá introducir modificaciones en este Contrato y/o sus Bases Técnicas, notificando tal circunstancia al Titular. e) Las cuestiones de carácter judicial que puedan derivarse de la aplicación o interpretación de este Contrato, estarán sometidas a los Tribunales competentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Capital de la Provincia donde tenga su domicilio el Titular. f) A los efectos de este Contrato se entenderá por notificación fehaciente la efectuada por medio de carta documento o notarial, telegrama colacionado o notificación personal suscripta por el Titular o cualquier otro medio escrito que de fe de la comunicación realizada

EMISION DEL TITULO Y PAGO DE LAS CUOTAS COMERCIALES

ARTICULO SEGUNDO: a) La Sociedad emitirá la primera Cuota Comercial, consignando en la misma el número de sorteo que corresponderá al Título de Capitalización, el cual podrá ser verificado por el suscriptor en nuestra APP y/o cualquier otro medio que la reemplace. La sociedad emitirá el Título una vez cobrada la primera Cuota Comercial. Si el titular optare por el pago de la primer Cuota Comercial en el Acto de Suscripción, ésta dará derecho a participar en el sorteo de dicho mes, estableciéndose el mismo en el frente de Título como mes de vigencia. En este supuesto, la Sociedad deberá notificar por Carta Documento despachada con no menos de 24 horas de anticipación al día del sorteo en el que comience a participar, el número que le correspondiera conjuntamente con la segunda Cuota Comercial. En consecuencia, en estos casos, el Título se emitirá conjuntamente con la segunda Cuota Comercial. El pago del Derecho de Suscripción no dará derecho a participar en el sorteo.

b) El Titular asume la obligación de abonar las cuotas comerciales debiendo hacerlo mensualmente hasta el día hábil anterior al del sorteo. El pago de las cuotas comerciales podrá ser probado únicamente por medio de recibos oficiales emitidos por La Sociedad o por boletas de depósito en las que conste el ingreso de los pagos en cuentas recaudadoras que la misma tenga habilitadas a tal efecto, salvo cuando la primer Cuota Comercial haya sido abonada en el Acto de Suscripción, pues el mismo es comprobante válido de ello.

La Sociedad podrá formalizar convenios para el cobro del derecho de suscripción y de las cuotas comerciales mediante el sistema de descuento de haberes, débito en tarjetas de crédito, cajas de ahorro o cuentas corrientes bancarias y/o cualquier otra modalidad legítima de cancelación de obligaciones que se instrumenten en lo sucesivo, con las excepciones previstas en el inciso f, último párrafo, puntos a y b del presente artículo y el Titular podrá adherir expresamente a este beneficio.

La Sociedad solamente en casos necesarios podrá requerir los comprobantes, sean éstos recibos o boletas de depósito, los que deberán indicar el nombre y apellido o número de identificación del Titular, el importe de la cuota comercial, el número de cuota, la fecha de vencimiento, el número del Título y el número de sorteo.

- c) La Sociedad arbitrará los medios administrativos necesarios para que el Titular que así lo requiera pueda abonar sus cuotas comerciales en el domicilio especial denunciado. Sin perjuicio de ello es responsabilidad del Titular mantener vigente su Título, siendo su obligación abonar las cuotas comerciales hasta el día hábil anterior al del sorteo, debiendo efectuar los pagos en las instituciones autorizadas a tal efecto, según se expresó precedentemente o por los medios enunciados en el primer párrafo del inciso b)
- d) Cuando se efectúe la cobranza a domicilio pedida por el Titular, la cuota comercial respectiva sufrirá un recargo que no superará el quince por ciento (15%) sobre el monto de la misma.
- e) La cuota comercial será calculada en proporción al Valor Nominal del Título y de acuerdo con el procedimiento establecido en el art.3°.
- f) De acuerdo a lo autorizado por el Art. 8° del Decreto 142.277/43 la Sociedad cobrará un Cargo por Cobranza del diez por ciento (10 %) del valor del derecho de suscripción y de las cuotas comerciales cuando el Titular solicite efectuar el pago de estos conceptos por alguno de los medios enumerados en el segundo párrafo del inc. b) del presente artículo, o las que efectúen a través de cuentas recaudadoras habilitadas. Este cargo compensa los gastos de cobranza que asuma la Sociedad por todos los sistemas de cobranza que excluyan al de "a domicilio" ya previsto en el art. 2° inc. b). Este cargo no se cobrará en los siguientes casos: a) Pago de los Suscriptores en las oficinas de la Sociedad, b) Pago mediante giros postales o bancarios. c) Pago del derecho de suscripción cuando quede demostrado fehacientemente que el suscriptor no lo realice por este medio.
- g) Si el Suscriptor omitiere el pago de alguna de las cuotas comerciales y en caso de hallarse incurso en algunas de las circunstancias previstas en el art. 10°, la Sociedad podrá otorgar un préstamo para el pago de las mismas.

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO Y COMPOSICION DE LA CUOTA COMERCIAL

ARTICULO TERCERO: La Sociedad determinará los valores de rescate y las cuotas comerciales, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El Valor Nominal del Título es el establecido en el frente del mismo. b) La cuota comercial del 3 ‰ se calculará sobre el Valor Nominal del Título. c) La composición de la cuota comercial por cada mil de Valor Nominal suscripto será la siguiente:

| Cuota de Ahorro con sorteo | Carga administrativa | Cuota Comercial | | | |
|----------------------------|----------------------|-----------------|--|--|--|
| 2,514 | 0,486 | 3,00 | | | |

d) El haber que le corresponde al Titular se determinará de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Rescate que forma parte integrante del presente y conforme al siguiente procedimiento: se toma la cantidad de cuotas pagadas y se ingresa a la tabla por la columna "cuotas pagadas" en el renglón correspondiente a esa cantidad, se multiplica el valor nominal del Contrato por el guarismo de la columna "títulos nuevos" y se lo divide por mil. e) El vencimiento del plazo de este Título se producirá cuando se hayan emitido trescientas cuotas comerciales en un todo de acuerdo a lo establecido en estas Condiciones Generales o caducará cuando resulte adjudicado por sorteo. f) La porción de ahorro de las Cuotas Comerciales generará un interés a la tasa del 0,371 % mensual (tasa efectiva anual 4,5439759 %) en un todo de acuerdo con la Tabla de Rescate.

PAGO DEL VALOR NOMINAL POR VENCIMIENTO

ARTICULO CUARTO: La Sociedad abonará dentro de los 30 días del vencimiento del plazo del Contrato, que será equivalente a la cantidad de 300 cuotas comerciales el Valor de Rescate establecido en el art. 8°, el que, en el caso que se hayan abonado 300 cuotas comerciales, será equivalente al Valor Nominal del Título, salvo los casos y/o condiciones previstos en los arts. 7° y 8°. Además se abonará en este momento al Titular el monto acumulado en concepto de participación en los Resultados Financieros, según el artículo 11°. La Sociedad garantiza que el pago total del Valor Nominal del Título al vencimiento del mismo, habiendo abonado el Titular trescientas cuotas comerciales, no será inferior a la suma de las mismas.

La falta de cumplimiento del plazo establecido en este artículo para el pago del Valor Nominal, obliga a la Sociedad a abonar los intereses punitorios y compensatorios previstos en el Art. 9° .

SORTEOS MENSUALES

ARTÍCULO QUINTO: a) Para resultar adjudicado en los sorteos mensuales, el Titular deberá haber abonado la cuota comercial

correspondiente al mes del sorteo hasta el día hábil anterior a que se realice el mismo. En planes adjudicados que no tengan derecho a rescate, de existir alguna o algunas cuotas comerciales anteriores impagas, le serán descontadas del Valor Nominal adjudicado, no pudiendo superar el descuento de las mencionadas cuotas impagas, la cantidad de 6 (seis) cuotas comerciales. b) El Título será favorecido por sorteo, si el número de tres dígitos que figura al frente del mismo, coincidiera con las tres últimas cifras del premio mayor del sorteo que Lotería de la Ciudad de Buenos Aires (LOTBA S.E.) nocturna efectúe para sí el último sábado de cada mes a las 21 horas. En caso que Lotería de la Ciudad de Buenos Aires (LOTBA S.E.) no efectuase el último sábado "sorteos de Lotería" se tomará para la adjudicación el que realice Lotería de la Ciudad de Buenos Aires (LOTBA S.E.) para sí el último sábado de cada mes como última jugada de Quiniela de la Ciudad. Si Lotería de la Ciudad de Buenos Aires (LOTBA S.E.) no realizara para sí, el último sábado de cada mes sorteos de Lotería o Quiniela, se tomará para la adjudicación, el primer sorteo de Quiniela de la Ciudad que realice para sí Lotería de la Ciudad de Buenos Aires (LOTBA S.E.) con posterioridad al último sábado sin sorteo. Por ejemplo, si en el último sorteo del mes de Junio el premio mayor fue el número 13.913; serán favorecidos todos los Títulos que tengan el número 913; siempre que hayan abonado hasta el día hábil anterior al del sorteo la cuota comercial correspondiente al mes de Junio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21º del Decreto 142.277/43 y sus modificatorios, dentro de los diez primeros días de cada mes, la Sociedad publicará en un diario de gran circulación y en el Boletín Oficial el número favorecido en el sorteo del mes anterior. Asimismo notificará en forma fehaciente a cada uno de los Titulares sorteados. Dentro de los cinco días de recibida la notificación, el Titular podrá solicitar cambio por un bien de mayor o menor valor que el fijado en el frente del Título. Esta diferencia será liquidada por el Titular o la Sociedad, según sea el caso al momento de concretarse la adjudicación. c) Si por circunstancias imprevistas la Sociedad se viera precisada a utilizar como medio de sorteo un bolillero o cualquier otro mecanismo adecuado, deberá solicitar autorización a la Inspección General de Justicia con una anticipación mínima de cinco días hábiles. d) Redimido el Título por sorteo, queda cancelado el contrato. e) Los sorteos son garantizados dentro de lo dispuesto en el art. 19 inc. c) del decreto 142.277/43. f) La probabilidad mensual de que el Título resulte favorecido en trescientos sorteos es del 1 ‰. g) Para el caso que el Titular hubiere optado por la entrega de un bien y/o servicio en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6º y que la Sociedad no pudiere por cualquier razón disponer del mismo, dentro de los treinta días corridos posteriores al sorteo, la Sociedad deberá poner a disposición del beneficiado una suma de dinero equivalente al precio del bien vigente a la fecha de cálculo de la cuota de sorteo que permitió la participación en el respectivo sorteo. h) La falta de cumplimiento del plazo establecido en el inciso anterior para el pago de la adjudicación obliga a la Sociedad a abonar el interés compensatorio y punitorio los previstos en el art. 9°.i) La entrega del bien sorteado, se efectuará en la jurisdicción del domicilio denunciado por el Titular, dentro de los treinta días corridos de realizado el sorteo. Cuando se trata de sumas de dinero, se ent

REGIMEN DEL VALOR NOMINAL

ARTICULO SEXTO: el valor nominal del título al momento de ser emitido, deberá ser igual al monto asignado al/los bien/bienes y/o servicios de referencia al momento de la suscripción. El/los bien/bienes de referencia deberá/n describirse al momento de la suscripción de forma tal que permita la identificación exacta de su precio de lista de venta al público al contado del/ los bien/bienes de referencia de que se trate. El precio de lista de venta al público del/los bienes de referencia es el determinado por el fabricante del mismo. En caso de servicios es la tarifa determinada por el operador o prestador del servicio. La sociedad mantendrá el Valor Nominal del título según el siguiente procedimiento: a) cuando el artículo de referencia elegido fuere pesos se ajustarán de acuerdo a la manera descripta a continuación: transcurridos 12 meses, cuando no exista la emisión de endosos de ajuste al valor nominal solicitado por el suscriptor, la sociedad podrá emitir trimestralmente un endoso de incremento del mismo de hasta un 5% del valor nominal vigente al comienzo del trimestre considerado, el que se sumará al último Valor Nominal vigente al momento del cálculo del endoso. b) Cuando el artículo elegido fueren bienes y/o servicios de referencia, la Sociedad emitirá endosos de ampliación del valor nominal cuando se modifique el valor del bien y/o servicio de referencia por el que optó el Titular al solo efecto de mantener constante la relación entre el Valor Nominal del Título y el mencionado bien de referencia. La Sociedad se hará cargo de cualquier incremento del precio del bien de referencia que se produzca entre la fecha de adjudicación y la entrega del mismo. c) En los casos mencionados en los incisos a) y b) anteriores el Titular podrá mediante comunicación fehaciente rechazar el ajuste aplicado en cualquier momento a partir de la opción efectuada al suscribirse y la Sociedad dejará sin efecto la vigencia del mismo y no podrá reiniciarlos sino a solicitud del suscriptor. d) El Titular podrá solicitar en cualquier momento la emisión de endosos de aumento o disminución del Valor Nominal del título y/o cambio del bien/servicios de referencia elegidos.

En todos los casos, estos endosos tendrán desde su inicio un valor de rescate igual a su Reserva Matemática Pura. El haber que le corresponde al Titular por estos Endosos, se determinará en base a la Tabla de Valores de Rescate de Reserva Matemática Pura que figura en el Cuadro de Valores inserto al dorso del Título, conforme el siguiente procedimiento: por cada endoso se toma la cantidad de cuotas pagadas y se ingresa a la tabla por la columna "cuotas pagadas" en el renglón correspondiente a esa cantidad, se multiplica el valor nominal del endoso por el guarismo de la columna "endosos" y se lo divide por mil, se suma el valor de todos los endosos. En el caso de los Endosos de Disminución el monto de su Reserva Matemática se restará de la del Título principal.

DE LOS BIENES O SERVICIOS

a) Los bienes por los que se hubiere optado serán nuevos con garantía original, y con todos los implementos y accesorios necesarios para su correcto y normal funcionamiento y/o instalación, como así deberían, de corresponder, contar con los certificados de autoridad competente sobre seguridad y aprobación. b) En el precio establecido para cada uno de los bienes estará incluido el Impuesto del Valor Agregado y, de corresponder, Impuestos Internos. c) Cuando se asigne pasajes y/o servicios turísticos, la Sociedad es responsable de la calidad y cumplimiento de los servicios, que resulte de responsabilidad directa de la operadora con que se hubieren contratado.

SUSTITUCION Y/O CAMBIO

En el caso que se dejare de fabricar el bien que se ofrece en el título o que se produzca un aumento del precio de lista del mismo, la Sociedad podrá sustituirlo por otro de similar valor y calidad. Si existiere un cambio de modelo que no se ajuste en similitud con el establecido en el presente, la Sociedad podrá sustituirlo por cualquier otro de la misma categoría. En este último caso se comunicará tal circunstancia a la Inspección General de Justicia, dentro de los treinta (30) días de la toma de conocimiento de la Sociedad de las variaciones producidas, teniendo el Titular beneficiado en el sorteo derecho a reclamar el importe equivalente al bien, el que deberá ser puesto a su disposición dentro de los cinco días hábiles de requerido, salvo que hubiere prestado su conformidad con la sustitución y/o cambio. La Sociedad notificará a los Titulares de las variaciones producidas dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a las mismas.

CADUCIDAD Y REHABILITACION

ARTICULO SEPTIMO: La falta de pago de tres cuotas comerciales mensuales consecutivas o seis alternadas, determinará la caducidad del Título, quedando a disposición del Titular el valor de rescate que pudiera corresponder. A dicho valor de rescate se le adicionarán los intereses calculados a una tasa del 0,371 % mensual a partir de los 30 días posteriores al pago de la última cuota comercial y hasta el momento de su puesta a disposición o su rehabilitación. No obstante, el Titular que desee continuar con la operación podrá solicitarlo, y la Sociedad rehabilitará cualquier Título caduco si dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días de producida la caducidad, el Titular abonará una de las cuotas comerciales impagas, calculadas al valor alcanzado por la última de ellas, de acuerdo con el procedimiento de cálculo indicado en el art. 3º de estas Condiciones Generales; retrotrayendo la vigencia original del título en una cantidad de meses equivalente a la cantidad de cuotas no ingresadas. En este supuesto la Sociedad podrá asignar otro número de sorteo. La rehabilitación del Título con el pago de una Cuota Comercial hará que el suscriptor adquiera nuevamente los derechos originales sobre el mismo, es decir, participará en todos los sorteos mensuales posteriores en la medida en que continúe abonando las cuotas comerciales en término. Los Títulos que se encuentren sin rehabilitar, no darán derecho al Titular a participar de los sorteos ni resultar adjudicado en los sorteos realizados en los meses en que no pagó en término las cuotas comerciales.

Para poder participar en el sorteo del mes de la rehabilitación, el pago de la cuota comercial deberá efectuarse hasta el día hábil anterior al del sorteo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4°, punto 4.2 de la res. I.G.J (G) N° 8/2015 y las que lo puedan modificar, la sociedad

publicará

los fondos a distribuir entre los suscriptores.

RESCATE

ARTICULO OCTAVO: a) valor nominal suscripto. El Titular tendrá derecho a solicitar el Rescate una vez que haya abonado como mínimo 18 cuotas comerciales y el Título no haya sido adjudicado anteriormente por sorteo. Todos los Rescates solicitados, se harán efectivos dentro de los treinta (30) días de su solicitud, los reintegros serán efectuados de acuerdo a los cuadros de valores insertos al dorso del Título y/o solicitud, en función del número de cuotas comerciales abonadas por el Titular, conjuntamente con la participación en los Resultados Financieros determinados según el artículo decimoprimero.

b) Endosos. A los Valores de Rescate mencionados en el punto a) del presente artículo, se le adicionará o deducirá, las Reservas Matemáticas originadas en los endosos de ampliación o disminución según corresponda, computando para el cálculo del Valor de Rescate el número de cuotas comerciales pagadas, cualquiera fuera su número en cada uno de estos endosos.

ARTICULO NOVENO: Si los Valores de Rescate mencionados en el artículo octavo fueran abonados con posterioridad a los treinta días del plazo establecido, se adicionarán en concepto de interés punitorio y compensatorio al valor de rescate determinado, el equivalente calculado a una vez y media la tasa que abone el Banco de la Nación Argentina por sus depósitos a 30 días, siendo esta tasa como mínimo igual a la tasa técnica del plan (0,371% mensual), desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta su puesta a disposición.

PRESTAMO

ARTICULO DECIMO: Los títulos activos tienen derecho a acceder a los siguientes préstamos: a) El Titular que se encuentre al día con el cumplimiento de sus obligaciones, es decir que haya abonado la cuota comercial correspondiente al mes en que efectúa el pedido, tendrá derecho a solicitar un préstamo según la Tabla de Valores de Rescate, que en caso de aceptación de la Sociedad, podrá ser abonado dentro de los treinta (30) días corridos de su pedido, quedando afectados dichos valores en garantía del préstamo y sus intereses. El valor del préstamo no podrá exceder el 90 % de los Valores de Rescate a la fecha del pedido. El Titular podrá cancelar en cualquier momento el préstamo más los intereses. Los intereses serán capitalizados mensualmente a una tasa superior en un 2% (dos por ciento) anual a la tasa técnica del presente plan (Artículo 18°, Decreto 142.277/43). Al solicitarse un nuevo préstamo o la devolución del Valor de Rescate, o al vencimiento del Título, se deducirá el préstamo preexistente más los intereses devengados. En el supuesto de resultar adjudicado el Título del deudor del préstamo con anterioridad a su devolución, el Titular procederá a reintegrar el préstamo más los intereses en el acto de entrega de la adjudicación si hubiera optado por recibirlo en efectivo o en hasta 12 (doce) cuotas iguales y consecutivas que incluyen intereses sobre saldos calculados a la tasa enunciada en los párrafos anteriores, a elección del Titular. Si la adjudicación consistiera en un bien o un conjunto de ellos, constituirá a favor de la sociedad una garantía real. b) El Titular que haya abonado la cuota comercial correspondiente al mes de otorgamiento, y en el supuesto que tuviere cuotas intermedias impagas y a los efectos de mantener todas las cuotas comerciales pagas, la sociedad otorgará al titular un préstamo utilizando el saldo de su rescate. El otorgamiento de este préstamo no podrá superar la cantidad de 6 (seis) cuotas comerciales, durante toda la vigencia del plan y será comunicado al titular iunto con el envío de las cuotas comerciales.

PARTICIPACION EN LOS RESULTADOS FINANCIEROS

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los Titulares participarán en los resultados de las inversiones de sus Reservas Matemáticas de acuerdo al siguiente esquema:

a) Mensualmente se calculará la tasa de rendimiento promedio de las inversiones que respaldan a la Reserva Matemática. A tales efectos se tomarán los intereses devengados de los Títulos Públicos, los Alquileres, los Intereses de las Prendas e Hipotecas y todo otro rendimiento proveniente de las inversiones permitidas por el Decreto N° 142.277/43, sus modificaciones y de toda otra disposición futura sobre inversiones, dictada por el Organismo competente. La tasa de rendimiento promedio se obtiene dividiendo el total de la rentabilidad obtenida por el total de la Reserva Matemática invertida. b) La unidad más el rendimiento determinado en a) se lo dividirá por 1,00371 (uno más la tasa de interés técnico). c) El cociente determinado en b), que nunca podrá ser inferior a 1, menos la unidad será la tasa de rendimiento promedio mensual de las inversiones netas de la tasa técnica. d) De esta tasa se participará el 50 % a los Titulares, lo que constituirá el coeficiente de participación. e) El coeficiente de participación determinado en d) se aplicará a las Reservas Matemáticas que dieron lugar a la rentabilidad, determinando de ese modo la participación en el resultado de las operaciones financieras de cada Titular. f) La participación determinada en e) se adicionará mensualmente a la Reserva Matemática del Titular, pero se contabilizará en forma separada a efectos de su mejor individualización. La participación en los resultados financieros determinada mediante el procedimiento indicado en el presente artículo será invertida conjuntamente con la reserva Matemática de cada Titular y participación se cobrará: a) en el momento en que el Titular solicite el Rescate, según el art. 8°; o b) cuando salga favorecido por sorteo en la proporción correspondiente a la Reserva Matemática alcanzada o c) al final del vencimiento del plazo del Título, según el art. 4°.

TRANSFERENCIAS - CAMBIO DE DOMICILIO - EXTRAVIO - DUPLICADOS

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: a) Este Título es un documento nominativo. El Titular podrá transferirlo sin cargo alguno mediante endoso en el que indicará la fecha, el nombre del nuevo Titular y su domicilio, debiendo el cedente entregar al cesionario el Título con las constancias de pago de las cuotas comerciales y deberá notificar fehacientemente a la Sociedad dentro de los cinco (5) días posteriores.

b) El Titular deberá comunicar en forma fehaciente a la Sociedad todo cambio de domicilio.

c) La Sociedad no se responsabiliza por las consecuencias que puedan sobrevenir con motivo de la pérdida, robo o inutilización de este Título, debiendo el Titular adoptar los recaudos legales pertinentes y comunicar a la Sociedad a fin de que ésta tome las medidas que fuere menester, emitiendo, si correspondiere el duplicado respectivo, dentro de los treinta (30) días de haber recibido la solicitud, sin cargo para el Titular.

IMPUESTOS - PRESCRIPCION

ARTICULO DECIMO TERCERO: a) Serán a cargo del Titular todos los impuestos, tasas y contribuciones, de cualquier naturaleza, que pudieran gravar a los Títulos de Capitalización y todos los derechos y/u obligaciones resultantes de los mismos, salvo las que por ley correspondan a la Sociedad. Asimismo, serán a cargo del Titular todos los gastos, impuestos, tasas y contribuciones que pudieren corresponder por la entrega de los bienes. b) Todas las acciones emergentes de este Contrato prescribirán a los diez (10) años.

TABLA DE RESCATE (POR CADA \$1000 VALOR NOMINAL)

| CUOTAS | TITULOS | ENDOSOS | CUOTAS | TITULOS | ENDOSOS |
|----------|--------------------|----------------------|------------|----------------------|----------------------|------------|----------------------|----------------------|------------|----------------------|----------------------|------------|----------------------|----------------------|
| PAGADAS | NUEVOS | | PAGADAS | NUEVOS | | PAGADAS | NUEVOS | | PAGADAS | NUEVOS | | PAGADAS | NUEVOS | |
| | | | l | | | | | | l l | | | | | |
| 01 | 000000 | 1,5207 | 64 | 99,9914 | 113,2920 | 127 | 252,5690 | 263,6148 | 190 | 457,7725 | 465,7857 | 253 | 733,7533 | 737,6880 |
| 02 | 000000 | 3,0485 | 65 | 102,0771 | 115,3469 | 128 | 255,3740 | 266,3783 | 191 | 461,5450 | 469,5024 | 254 | 738,8269 | 742,6866 |
| 03 | 000000 | 4,5835 | 66 | 104,1725 | 117,4113 | 129 | 258,1922 | 269,1549 | 192 | 465,3352 | 473,2367 | 255 | 743,9245 | 747,7088 |
| 04 | 000000 | 6,1258 | 67 | 106,2779 | 119,4856 | 130 | 261,0237 | 271,9445 | 193 | 469,1433 | 476,9885 | 256 | 749,0461 | 452,7547 |
| 05 | 000000 | 7,6754 | 68 | 108,3931 | 121,5696 | 131 | 263,8686 | 274,7473 | 194 | 472,9694 | 480,7580 | 257 | 754,1918 | 757,8244 |
| 06 | 000000 | 9,2322 | 69 | 110,5184 | 123,6634 | 132 | 266,7268 | 277,5634 | 195 | 476,8135 | 484,5453 | 258 | 759,3618 | 762,9180 |
| 07 | 000000 | 10,7964 | 70 | 112,6536 | 125,7671 | 133 | 269,5986 | 280,3927 | 196 | 480,6758 | 488,3505 | 259 | 764,5562 | 768,0356 |
| 08 | 000000 | 12,3680 | 71 | 114,7990 | 127,8807 | 134 | 272,4838 | 283,2353 | 197 | 484,5562 | 492,1736 | 260 | 769,7750 | 773,1774 |
| 09 | 000000 | 13,9470 | 72 | 116,9544 | 130,0043 | 135 | 275,3827 | 286,0913 | 198 | 488,4550 | 496,0147 | 261 | 775,0185 | 778,3433 |
| 10 | 000000 | 15,5334 | 73 | 119,1200 | 132,1379 | 136 | 278,2953 | 288,9609 | 199 | 492,3721 | 499,8740 | 262 | 780,2867 | 783,5337 |
| 11 12 | 000000 | 17,1273 | 74 75 | 121,2958 | 134,2816 | 137 138 | 281,2215 | 291,8439 | 200 | 496,3077 | 503,7514 | 263 264 | 785,5797 790,8977 | 788,7485 |
| 13 | 000000 | 18,7287 | 76 | 123,4819 125,6783 | 136,4354 | 138 | 284,1616 287,1156 | 294,7405 | 201 | 500,2618 504,2346 | 507,6471 | 265 | 790,8977 | 793,9879 |
| 14 | 000000 | 20,3377 21,9542 | 77 | 127,8850 | 138,5993 140,7734 | 140 | 290,0834 | 297,6508 300,5748 | 202 | | 511,5612 515,4937 | 266 | 801,6090 | 799,2520 804,5409 |
| 15 | 000000 | | 78 | 130,1021 | 140,7734 | 140 | 293,0653 | 303,5126 | 203 | 508,2261 512,2365 | | 267 | 807,0025 | 804,5409 |
| 16 | 000000 | 23,5784 | 79 | 132,3297 | 145,1525 | 142 | 296,0612 | 306,4642 | 204 | 516,2657 | 519,4448 | 268 | 812,4215 | |
| 17 | 000000 | 25,2102 26,8498 | 80 | 134,5678 | 145,1525 | 143 | 299,0012 | 300,4042 | 205 | 520,3140 | 523,4145 527,4029 | 269 | 817,8661 | 815,1936 820,5577 |
| 18 | 14,0801 | 28,4970 | 81 | 136,8165 | 147,3373 | 143 | 302,0955 | 312,4093 | 207 | 524,3813 | 531,4101 | 270 | 823,3363 | 825,9471 |
| 19 | 15,7203 | 30,1520 | 82 | 139,0757 | 151,7987 | 144 | 305,1340 | 315,4029 | 208 | 528,4678 | 535,4363 | 270 | 828,8323 | 831,3618 |
| 20 | 17,3563 | 31,8149 | 83 | 141,3456 | 154,0351 | 146 | 308,1868 | 318,4106 | 209 | 532,5736 | 539,4813 | 272 | 834,3542 | 836,8021 |
| 21 | 18,9878 | 33,4855 | 84 | 143,6262 | 156,2820 | 147 | 311,2540 | 321,4325 | 210 | 536,6987 | 543,5455 | 273 | 839,9021 | 842,2681 |
| 22 | 20,6916 | 35,1641 | 85 | 145,9176 | 158,5395 | 148 | 314,3357 | 321,4325 | 211 | 540,8433 | 547,6288 | 274 | 845,4762 | 847,7598 |
| 23 | 22,4033 | 36,8505 | 86 | 148,2197 | 160,8076 | 149 | 317,4319 | 327,5191 | 212 | 545,0074 | 551,7314 | 275 | 851,0766 | 853,2774 |
| 24 | 24,1231 | 38,5449 | 87 | 150,5328 | 163,0865 | 150 | 320,5427 | 330,5839 | 213 | 549,1912 | 555,8534 | 276 | 856,7034 | 858,8210 |
| 25 | 25,8510 | 40,2473 | 88 | 152,8567 | 165,3760 | 151 | 323,6681 | 333,6632 | 214 | 553,3946 | 559,9947 | 277 | 862,3567 | 864,3908 |
| 26 | 27,5871 | 41,9578 | 89 | 155,1915 | 167,6764 | 152 | 326,8083 | 336,7570 | 215 | 557,6179 | 564,1556 | 278 | 868,0366 | 869,9868 |
| 27 | 29,3314 | 43,6762 | 90 | 157,5374 | 169,9876 | 153 | 329,9633 | 339,8654 | 216 | 561,8611 | 568,3361 | 279 | 873,7434 | 875,6092 |
| 28 | 31,0839 | 45,4028 | 91 | 159,8944 | 172,3097 | 154 | 333,1332 | 342,9884 | 217 | 566,1243 | 572,5363 | 280 | 879,4770 | 881,2582 |
| 29 | 32,8446 | 47,1376 | 92 | 162,2624 | 174,6428 | 155 | 336,3181 | 346,1262 | 218 | 570,4077 | 576,7563 | 281 | 885,2377 | 886,9337 |
| 30 | 34,6137 | 48,8805 | 93 | 164,6416 | 176,9868 | 156 | 339,5179 | 349,2787 | 219 | 574,7112 | 580,9962 | 282 | 891,0256 | 892,6360 |
| 31 | 36,3911 | 50,6316 | 94 | 167,0321 | 179,3420 | 157 | 342,7328 | 352,4461 | 220 | 579,0350 | 585,2561 | 283 | 896,8407 | 898,3652 |
| 32 | 38,1768 | 52,3910 | 95 | 169,4338 | 181,7082 | 158 | 345,9629 | 355,6285 | 221 | 583,3791 | 589,5361 | 284 | 902,6832 | 904,1214 |
| 33 | 39,9710 | 54,1587 | 96 | 171,8468 | 184,0855 | 159 | 349,2082 | 358,8258 | 222 | 587,7438 | 593,8363 | 285 | 908,5533 | 909,9047 |
| 34 | 41,7737 | 55,9347 | 97 | 174,2712 | 186,4741 | 160 | 352,4688 | 362,0383 | 223 | 592,1291 | 598,1567 | 286 | 914,4511 | 915,7154 |
| 35 | 43,5848 | 57,7190 | 98 | 176,7071 | 188,8740 | 161 | 355,7448 | 365,2658 | 224 | 596,5350 | 602,4975 | 287 | 920,3767 | 921,5534 |
| 36 | 45,4045 | 59,5118 | 99 | 179,1544 | 191,2851 | 162 | 359,0363 | 368,5086 | 225 | 600,9617 | 606,8588 | 288 | 926,3302 | 927,4189 |
| 37 | 47,2328 | 61,3131 | 100 | 181,6132 | 193,7076 | 163 | 362,3432 | 371,7667 | 226 | 605,4092 | 611,2406 | 289 | 932,3118 | 933,3121 |
| 38 | 49,0697 | 63,1228 | 101 | 184,0837 | 196,1416 | 164 | 365,6658 | 375,0402 | 227 | 609,8777 | 615,6431 | 290 | 938,3215 | 939,2330 |
| 39 | 50,9152 | 64,9411 | 102 | 186,5658 | 198,5870 | 165 | 369,0040 | 378,3290 | 228 | 614,3673 | 620,0664 | 291 | 944,3597 | 945,1819 |
| 40 | 52,7695 | 66,7680 | 103 | 189,0596 | 201,0439 | 166 | 372,3579 | 381,6334 | 229 | 618,8781 | 624,5105 | 292 | 950,4262 | 951,1589 |
| 41 | 54,6325 | 68,6034 | 104 | 191,5652 | 203,5125 | 167 | 375,7277 | 384,9534 | 230 | 623,4101 | 628,9755 | 293 | 956,5214 | 957,1640 |
| 42 | 56,5042 | 70,4475 | 105 | 194,0825 | 205,9926 | 168 | 379,1133 | 388,2890 | 231 | 627,9635 | 633,4616 | 294 | 962,6453 | 963,1974 |
| 43 | 58,3848 | 72,3003 | 106 | 196,6118 | 208,4845 | 169 | 382,5149 | 391,6403 | 232 | 632,5384 | 637,9689 | 295 | 968,7981 | 969,2593 |
| 44 | 60,2743 | 74,1619 | 107 | 199,1529 | 210,9881 | 170 | 385,9326 | 395,0075 | 233 | 637,1348 | 642,4974 | 296 | 974,9799 | 975,3497 |
| 45 | 62,1727 | 76,0322 | 108 | 201,7061 | 213,5035 | 171 | 389,3663 | 398,3905 | 234 | 641,7530 | 647,0472 | 297 | 981,1909 | 981,4689 |
| 46 | 64,0800 | 77,9113 | 109 | 204,2713 | 216,0308 | 172 | 392,8163 | 401,7894 | 235 | 646,3928 | 651,6186 | 298 | 987,4311 | 987,6169 |
| 47 | 65,9963 | 79,7993 | 110 | 206,8486 | 218,5700 | 173 | 396,2825 | 405,2044 | 236 | 651,0546 | 656,2114 | 299 | 993,7008 | 993,7939 |
| 48 | 67,9217 | 81,6962 | 111 | 209,4380 | 221,1212 | 174 | 399,7651 | 408,6355 | 237 | 655,7383 | 660,8259 | 300 | 1000,0000 | 1000,0000 |
| 49 | 69,8561 | 83,6021 | 112 | 212,0396 | 223,6844 | 175 | 403,2640 | 412,0828 | 238 | 660,4441 | 665,4622 | | | |
| 50 | 71,7996 | 85,5169 | 113 | 214,6535 | 226,2596 | 176 | 406,7795 | 415,5463 | 239 | 665,1721 | 670,1203 | | | |
| 51 | 73,7524 | 87,4408 | 114 | 217,2798 | 228,8470 | 177 | 410,3115 | 419,0262 | 240 | 669,9224 | 674,8004 | | | |
| 52 | 75,7143 | 89,3737 | 115 | 219,9184 | 231,4467 | 178 | 413,8602 | 422,5224 | 241 | 674,6951 | 679,5026 | | | |
| 53 | 77,6855 | 91,3157 | 116 | 222,5694 | 234,0585 | 179 | 417,4257 | 426,0352 | 242 | 679,4903 | 684,2269 | | | |
| 54 | 79,6659 | 93,2669 | 117 | 225,2330 | 236,6827 | 180 | 421,0079 | 429,5645 | 243 | 684,3081 | 688,9735 | | | |
| 55 56 | 81,6557 | 95,2273 | 118 119 | 227,9091 | 239,3193 | 181 182 | 424,6071 | 433,1104 | 244 245 | 689,1486 | 693,7425 | | | |
| | 83,6549 | 97,1969 | 120 | 230,5978 | 241,9683 | 182 | 428,2232 | 436,6731 | | 694,0120 | 698,5340 | | | |
| 57 | 85,6635 | 99,1759 | 120 | 233,2992 | 244,6297 | | 431,8563 | 440,2525 | 246 | 698,8982 | 703,3480 | | | |
| 58 59 | 87,6816 | 101,1641 | 121 | 236,0133 238,7403 | 247,3038 | 184 | 435,5066 | 443,8488 | 247 248 | 703,8075 | 708,1848 | | | |
| | 89,7092 | 103,1617 | | 238,7403 | 249,9904 | 185 | 439,1741 | 447,4621 | 248 | 708,7400 | 713,0443 | | | |
| 60 61 | 91,7463 93,7931 | 105,1688 | 123 124 | 241,4801 | 252,6897 | 186 187 | 442,8588 446,5610 | 451,0925 | 250 | 713,6957 718,6748 | 717,9268 | | | |
| 62 | 95,8495 | 107,1853 109,2113 | 124 | 244,2328 | 255,4017 258,1266 | 188 | 450,2806 | 454,7399 458,4045 | 250 | 718,6748 | 722,8323 727,7609 | | | |
| 63 | 97,9156 | 111,2469 | 125 | 249,7772 | 260,8642 | 189 | 454,0177 | 462,0864 | 252 | 728,7034 | 732,7128 | | | |
| 00 | 77,7130 | 111,2409 | 120 | 247,1112 | 200,0042 | 107 | 434,0177 | 402,0004 | 232 | 720,7004 | /52,/128 | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

EJEMPLO: CÁLCULO DE RESCATE ART. 8 POR UN VALOR NOMINAL DE \$400.000 CON 18 CUOTAS PAGAS. 1) SE TOMA LA CANTIDAD DE CUOTAS PAGADAS: 18. 2) SE INGRESA A LA TABLA POR LA COLUMNA CUOTAS PAGADAS EN EL RENGLÓN CORRESPONDIENTE AL N° 18. SE TOMA EL VALOR DEL RENGLÓN MENCIONADO PARA LA COLUMNA TÍTULOS NUEVOS: 14,0801. 3) SE MULTIPLICA EL VALOR ANTERIOR POR EL VALOR NOMINAL: 400.000. 4) EL RESULTADO SE DIVIDE POR MIL.

CÁLCULO: 18 CUOTAS PAGADAS COEFICIENTE COLUMNA TÍTULOS NUEVOS 14,0801.

SE MULTIPLICA 14,0801 X 400.000=5632040.

SE DIVIDE POR 1000=5.632,04. ESTE ES EL VALOR DE RESCATE.